

# PROYECTO DE DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGAS RESERVADAS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del Decreto con Fuerza de Ley de Transporte Marítimo de Cargas Reservadas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordinal 26. Es de la competencia del Poder Público Nacional el régimen de la navegación y el transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional, de los puertos, aeropuertos y su infraestructura, por lo que le corresponde garantizar el transporte acuático de los insumos, equipos, repuestos y materias primas para la industria nacional, incluyendo la petrolera, y de los alimentos indispensables para la población.

El artículo 1 de la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, declaran de interés público y de carácter estratégico todo lo relacionado con los Espacios Acuáticos, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de los bienes y personas y en general, todas las actividades inherentes y conexas relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional.

La República Bolivariana de Venezuela por su participación en Acuerdos de Intercambio Comercial Regional y Subregional, requiere de convenios y acuerdos de transporte por mar de los productos de importación y exportación, por lo cual es indispensable disponer de una moderna y completa marina mercante civil, con los buques necesarios para poder cumplir con los compromisos que se adquieran.

Los fletes del transporte marítimo internacional son establecidos en la actualidad por las empresas marítimas transnacionales de acuerdo a sus particulares intereses y por no disponer de una flota mercante el país no puede asumir el rol regulador del costo de los fletes a el cual está obligado.

Por lo antes mencionado y por no participar en la actualidad del transporte marítimo internacional, debido a no disponer de buques mercantes, se justifica plenamente el establecimiento de la reserva de carga para el buque inscrito en el Registro Naval Venezolano con el fin de estimular el incremento de la flota mercante.

Decreto N° .....

de.....del 2007

**HUGO RAFAEL CHAVEZ FRÍAS**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el artículo ..... de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°.....de fecha.....de.....del 2.007, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DE  
TRANSPORTE MARITIMO DE CARGAS  
RESERVADAS**

**CAPITULO I**

De la reserva de carga

Artículo 1.- **A los fines de proteger y desarrollar la Marina Mercante Nacional**, se establece la reserva de cargas para su transporte en los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 2.- Toda importación o exportación que efectúe un órgano cualquiera del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, Instituto Autónomo, Empresa del Estado y en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado, deberá ser transportada en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano propiedad del Estado o de Empresas en las cuales tenga participación decisiva.

**En caso de que los buques antes indicados en este artículo, no pudieran prestar el transporte de las cargas referidas en el mismo, su transporte se efectuará por otros inscritos en el Registro Naval Venezolano.**

Artículo 3.- **La obligación a que se refiere el artículo anterior será extensiva a las operaciones no oficiales** de importaciones o exportaciones financiadas por cualquier

organismo de crédito del estado o avalada por el mismo. En este caso, dicho compromiso se considerará incluido en el correspondiente contrato de crédito.

Quedan también incluidas en esta obligación, las importaciones y exportaciones que gocen de exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole.

Artículo 4.- En los tratados, convenios y acuerdos de transporte marítimo que celebre la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del Ejecutivo Nacional, con otros países, podrá permitirse a los buques de la bandera de este país participación en el transporte de las cargas reservadas, siempre que se otorgue igual o equivalente tratamiento a los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 5.- El Ministerio de Infraestructura, por intermedio del Instituto de los Espacios Acuáticos, por razón de la inexistencia del buque nacional disponible para efectuar el transporte de las cargas reservadas por los artículos 2 y 3 de ésta Ley, eximirá a los obligados de acuerdo a los artículos antes mencionados, del cumplimiento de lo pautado en los mismos.

## CAPITULO II

### De las sanciones

Artículo 6.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto fueren aplicables, serán penados:

- a) Con la destitución de los cargos que ocupen a los funcionarios públicos o empleados de los Institutos Autónomos y Empresas del Estado o dependientes de éste, conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta Ley, que contravinieren el mandato establecido en el mismo.
- b) Con multa equivalente al valor del flete dejado de percibir por el buque nacional, al importador o exportador que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta Ley.

## CAPITULO III

### Disposición final

Artículo 7.- El Ejecutivo Nacional queda facultado para establecer los mecanismos de control y adoptar las medidas pertinentes en aplicación de la presente Ley, mediante el reglamento respectivo.